DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1988

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, República Popular del Congo, Fiji, República Cooperativa de Guyana, República de Costa de Marfil, Jamaica, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi, Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, República de Suriname, Reino de Swazilandia, República Unida de Tanzania, República de Trinidad y Tobago, República de Uganda y República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88

(88/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo sobre el azúcar ACP anejo al Tercer Convenio ACP-CEE [1] se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del mismo, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar el acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados mencionados en el citado Protocolo sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, República Popular del Congo, Fiji, República Cooperativa de Guyana, República de Costa de Marfil, Jamaica, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi, Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, República de Suriname, Reino de Swazilandia, República Unida de Tanzania, República de Trinidad y Tobago, República de Uganda y República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona para firmar el acuerdo a efectos de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

---

[1] DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 164.